



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00464 00
DEMANDANTE: FRANCIA IVONESA MARIACA SUAZA
DEMANDADO: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA y EMPRESAS
PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se reconoce personería para actuar en representación de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA., a la abogada ALEIDA MARÍA RODRÍGUEZ MONTOYA, portadora de la T.P. No. 167.337 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante escritura pública N° 5195 del 2 de diciembre de 2019 (Folios 24-26 del documento 8 del expediente digital).

La mencionada abogada actuando como apoderada de la sociedad codemandada SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2024 (Documento 8 del expediente digital), interpone y sustenta el recurso de apelación contra la providencia del 29 de febrero de 2024, notificada en estados N° 36 del día primero de marzo del mismo año, por medio de la cual se resolvió dar por NO CONTESTADA la demanda al demandado SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, observa el Despacho que en la sustentación del mismo indica en forma textual lo siguiente (Folios 10 del documento 8 ibidem):

“(…) Por lo que, de conformidad con las normas procesales, el señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ SENCIAL, no es sujeto procesal dentro del trámite de la referencia, toda vez que, el despacho no le ha reconocido personería para actuar, esta apoderada desconoce si efectivamente la sustitución del poder que está radicada dentro del expediente y en la página de la rama en consulta de procesos sea el señor antes mencionado el apoderado para actuar, adicional a ello dentro del traslado que le corre a la parte demandada no obra prueba ni sumaria que demuestre la calidad que ostenta, no obstante, el despacho a la fecha no se ha pronunciado si reconoce a o no personería para actuar de acuerdo con el artículo 73 “(…) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (…). **Por lo que la actuación procesal está viciada de nulidad**, al vulnerar las normas procesales de obligatorio cumplimiento, al permitir que una persona que no está legitimada en la

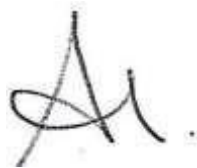
causa por activa actúe dentro del proceso, por este motivo esta apoderada no contesto la demanda al no cumplirse con los requisitos para actuar dentro del proceso. (...)”
(Subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, haciendo una interpretación extensiva de la manifestación de la apoderada judicial, y bajo el entendido de presentar un incidente de nulidad, previo a hacer pronunciamiento frente al recurso, y en aras de los principios de celeridad y economía procesal, procede a incorporar al plenario en el documento 8 del expediente digital el incidente de nulidad y a correr traslado mismo a las partes por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:
[05001310501820190046400](#)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 12 de abril de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 56 del 5 de abril
de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

